

**LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:**

**VISTOS:** 1.- Lo dispuesto en el artículo 65 letra l) de la Ley N°18.695 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2.- El Memorándum N°1000/GA-112/375/202020, de la Dirección de Desarrollo Ambiental, de fecha 4 de junio de 2020, que envía "Ordenanza Municipal N°19 Sobre Uso y Comercialización de equipos de calefacción y combustión a leña y pellet de madera en la comuna de Espejo", debidamente visada por la Dirección de Asesoría Jurídica.

3.- El Acuerdo N°415 del Concejo Municipal, de fecha 9 de junio de 2020;

4.- El memorándum N°100/694/2020 de Alcaldía de fecha 18 de junio de 2020, mediante el cual se ordena la confección del presente decreto;

**TENIENDO PRESENTE** Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección Primera N°2787, de fecha 7 de diciembre de 2016, rectificado por Decreto Alcaldicio N°367 del 21 de febrero de 2017, donde consta mi designación como Alcalde de esta comuna;

**DECRETO**

**1° RATIFÍQUESE** el Acuerdo N°415 del Concejo Municipal, de fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual se aprueba la "Ordenanza Municipal N°19 Sobre Uso y Comercialización de equipos de calefacción y combustión a leña y pellet de madera en la comuna de Espejo"

**2° DÍCTESE** la "Ordenanza Municipal N°19 Sobre Uso y Comercialización de equipos de calefacción y combustión a leña y pellet de madera en la comuna de Espejo" de la I. Municipalidad de Lo Espejo, aprobada por el Concejo Municipal, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe:

**"APRUEBESE LA ORDENANZA LOCAL SOBRE USO Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN Y COMBUSTIÓN A LEÑA Y PELLETS DE MADERA EN LA COMUNA DE LO ESPEJO"**

**Artículo 1.** La presente ordenanza reglamentará el uso de calefactores y cocinas a leña, pellets de madera y otros derivados de la madera, así como los requisitos de comercialización de leña.

**Artículo 2.** Para efecto de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) Brasero: Recipiente metálico abierto que se utiliza para combustionar leña y/o carbón vegetal.
- b) Briqueta: Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, elaborado a partir de biomasa densificada de tamaño superior al pellet de madera, según lo establece la NCh 3246.
- c) Calefactor: Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, briquetas o pellets de madera, fabricado, construido o armado, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25 kW de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases exterior, destinado para la calefacción en el espacio que se instala y su alrededor.
- d) Carbón vegetal: Combustible sólido de color negruzco, de composición porosa y frágil, con un alto contenido de carbono (cerca del 80%) producido por el calentamiento de madera y/o residuo vegetal.

- e) Calefactor hechizo: Artefacto utilizado para la calefacción y/o cocción de alimentos, fabricado de forma artesanal en hojalaterías o talleres. No posee templador, cuenta con evacuación directa de gases de combustión y son reconocibles por la falta de terminaciones y soldaduras visibles en sus uniones.
- f) Calefactor nuevo: Aquel que es comercializado con posterioridad al 24 de noviembre de 2017.
- g) Cocina a leña: Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, diseñado principalmente para transferir calor a los alimentos provisto de un horno no removible.
- h) Derivados de la madera: Aquellos productos sólidos que han sido obtenidos a partir de un proceso físico de transformación de la madera.
- i) Episodio de contaminación: Declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, en periodos de gestión de episodios críticos.
- j) Leña: Porción de madera en bruto, troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido.
- k) Leña seca: Aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la Norma NCh 2907, o la que la reemplace.
- l) Pellets de madera: Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada, sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes. Las características técnicas serán las establecidas en la Norma NCh 3246 o la que la reemplace.
- m) Periodo de gestión de episodios críticos GEC: Periodo temporal que transcurre desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive, de cada año.
- n) Salamandra: Calefactor de cámara simple y fierro fundido.
- o) Xilohigrómetro: Instrumento portátil que permite determinar el contenido de humedad de la madera mediante resistencia eléctrica.

**Artículo 3.** Se prohíbe el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario (cuando su utilización sea para una casa habitación de forma individual), calefactores y cocinas que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin. Solo estará permitido el uso de artefactos a pellets de madera, que cumplan con el límite de emisión establecido en el artículo 83 del D.S N° 31, de 2017, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

**Artículo 4.** Se prohíbe el uso de salamandras, braseros, chimeneas de hogar abierto, calefactores hechizos u otros artefactos similares, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal, cocinas a leña y otros derivados de la madera para cualquier fin.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme sus atribuciones legales.

**Artículo 5.** Se prohíbe el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera en las dependencias municipales y en las instalaciones públicas y privadas destinadas a otro fin distinto al residencial.

También se prohíbe el uso de este tipo de calefactores en hoteles u otra clase de hospedajes.

Se eximen de cumplir esta medida, el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera para fines científicos y para certificación de emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, estos calefactores no podrán operar en días de episodios críticos según lo establecido en el artículo 78 del D.S N°31 de 2017, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme sus atribuciones legales.

**Artículo 6.** En episodios declarados de Pre-emergencia y Emergencia ambiental correspondiente al periodo de gestión de episodios críticos, los calefactores a pellets de madera también tienen prohibición de funcionamiento.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme sus atribuciones legales.

**Artículo 7.** Solo estará permitida la comercialización de calefactores nuevos a leña y pellets de madera que cumplan con la emisión de material particulado, de los valores establecidos en la Tabla VII-1 del artículo 83 del D.S N°31 de 2017, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la Superintendencia de Electricidad y combustibles.

**Artículo 8.** Las actividades económicas que se dediquen a la comercialización de leña en la comuna, deberán cumplir con los requerimientos técnicos indicados en la Norma NCh 2907, de acuerdo a la especificación de "Leña seca" establecida en la Tabla 1 de dicha norma.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la SEREMI de Salud RM, conforme sus atribuciones legales, y se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh 2965.

**Artículo 9.** Los comerciantes de leña deberán contar con un Xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, para ser utilizado a requerimiento del cliente, el que deberá contar los electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña.

La fiscalización de estas obligaciones corresponderá a los inspectores municipales y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Artículo 10.** Sobre las sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, conllevan a la posibilidad de establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá las 5 UTM, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondiente. (Artículo 12, Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de 1988, Ministerio del Interior).

**Artículo 11.** La presente Ordenanza entrará en plena vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 12.** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del Municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE...**"

**3° DÉJESE ESTABLECIDO** que esta Ordenanza entrará en vigencia a contar de la presente fecha.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

**FDO. MIGUEL BRUNA SILVA**

**ALCALDE**

**NELSON SANTANA HERNANDEZ**

**SECRETARIO MUNICIPAL**

*Lo que transcribo, para conocimiento y fines pertinentes.*

*Saluda atentamente a usted,*

  
**NELSON SANTANA HERNANDEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**

MBS/NSH/IVO/ivo.

DISTRIBUCION:

1.- Secretaría Municipal / 2.- Dirección de Control / 3.- D° As. Jurídica/ 4.- D.A.F./ 5.- SECPLA/ 6.- DIDECO / 7.- D.O.M./ 8.- Depto. Informática/ 9.- D° Tránsito y Transporte Público / 10.- D° de Servicios Generales/ 11.- D° Des. Ambiental/ 12.-J.P.L. 1° y 2°/ 13.- Of. Transparencia/ 14.- Of. de Partes.